



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los 14 días del mes de junio de dos mil dieciséis.

Vistos los autos del expediente CG/DRI/RI-15/2016, conformado con motivo del escrito recibido el 22 de abril de 2016, a través del cual el C. Mauricio López Lopéz, persona física con actividad empresarial, en lo sucesivo "El recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos del Sistema de Transporte Colectivo, en lo sucesivo "La convocante", derivados del acto denominado presentación y apertura de propuestas legal y administrativa, técnica y económica, de la licitación pública nacional n° 30102015-004-16, que se celebró el 19 de abril de 2016, convocada para la "contratación del servicio de control de flora y fauna nociva en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo y desinfección de policlínicas, consultorios, talleres, cendi y trenes del Sistema".

RESULTANDO

1. Que el 22 de abril de 2016, se recibió el escrito por el cual "El recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal.
2. Que el 25 de abril de 2016, esta Dirección emitió el oficio CGDF/DGL/DRI/221/2016, por el que se solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación 30102015-004-16.
3. Que el 25 de abril de 2016, esta Dirección por oficio CGDF/DGL/DRI/222/2016, previno a "El recurrente", para que subsanara la falta de los requisitos de procedibilidad a que aluden los artículos 111 fracciones II, III, V, VI y VII y 112 fracciones III y IV de de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
4. Que el 3 de mayo de 2016, se recibió el escrito de "El recurrente", por el cual desahogó en tiempo la prevención formulada por esta Dirección.
5. Que el 3 de mayo de 2016, se recibió el oficio 54100/2130/2016, a través del cual "La convocante" rindió informe pormenorizado y remitió diversa documentación en copia certificada relacionada con la licitación n° 30102015-004-16, e informó el origen de los recursos y el estado de la licitación.
6. Que el 10 de mayo de 2016, esta Dirección emitió el oficio CGDF/DGL/DRI/0270/2016, por el que se remitió a "La convocante", el escrito mediante el cual "El recurrente" desahogó la prevención efectuada por esta Dirección, con la finalidad que de considerarlo conveniente se pronunciara respecto de las manifestaciones realizadas.
7. Que el 16 de mayo de 2016, esta Dirección dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "El recurrente", lo que se le hizo del conocimiento por oficio CGCDMX/DGL/DRI/254/2016; de igual forma, se le notificó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123 de la Ley de





Procedimiento Administrativo, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir los alegatos.

8. Que el 18 de mayo de 2016, mediante oficio CGCDMX/DGL/DRI/0255/2015, esta Dirección a efecto de preservar la garantía de audiencia de la C. Martha Alicia Reyes Arvizu, representante legal de la empresa "King Mar Mexicana", S.A. de C.V., le hizo del conocimiento el recurso de inconformidad promovido por "El recurrente", para que manifestará lo que a sus intereses conviniera y aportará pruebas, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del citado recurso; de igual forma se le indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir alegatos, por otra parte, se dejó a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.
9. Que el 31 de mayo de 2016, tuvo verificativo la Audiencia de Ley ante la comparecencia de "El recurrente", en la que se hizo constar que no compareció persona alguna en nombre y representación de "King Mar Mexicana", S.A. de C.V., no obstante, que de conformidad con el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, fue debidamente notificada de la celebración de la audiencia, tal y como consta en el expediente en que se actúa.

También, se hizo constar que se tuvieron por recibidos dos escritos del 25 de mayo de 2016, suscritos por la C. Martha Alicia Reyes Arvizu, representante legal de la empresa "King Mar Mexicana", S.A. de C.V., mediante los cuales realizó las manifestaciones que consideró pertinentes respecto del recurso de inconformidad que nos ocupa.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se hizo constar que "El recurrente", no presentó prueba alguna, no obstante que, por oficio número CGDF/DGL/DRI/222/2016, se le previno para que de considerarlo necesario ofreciera pruebas y acompañara las mismas; asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por la empresa "King Mar Mexicana", S.A. de C.V.

Finalmente se tuvieron por reproducidos los alegatos efectuados de manera verbal por "El recurrente", haciendo constar que la C. Martha Alicia Reyes Arvizu, y/o persona alguna en nombre y representación de la empresa "King Mar Mexicana", S.A. de C.V., no manifestaron alegatos, en virtud que no comparecieron en forma personal, ni obra en el expediente en que se actúa que la citada persona haya presentado sus alegatos mediante escrito.

CONSIDERANDO

1. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 15 fracción XV, 34 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1º y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito





Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1°, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

- II. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 278 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones local, se recibieron y admitieron como pruebas las constancias y documentos que integran el expediente en que se actúa, aportadas por "La convocante" y las pruebas ofrecidas por la empresa "King Mar Mexicana", S.A. de C.V., mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.
- III. Que la cuestión a resolver en relación con la inconformidad planteada, consiste en determinar sobre la legalidad del acto que se denominó "presentación y apertura de las propuestas legal y administrativa, técnica y económica correspondiente a la licitación pública nacional n° 30102015-004-16", del 19 de abril de 2016.
- IV. "El recurrente" señala esencialmente como agravios, los siguientes:

1) Que la empresa "King Mar Mexicana", S.A. de C.V., en su propuesta técnica presentó al C. _____ como parte del personal técnico que labora en su empresa, siendo que dicha persona trabaja de tiempo completo con "El recurrente" desde el 19 de enero de 2015.

Señalando además que el C. _____ se encuentra actualmente vigente en la nómina de "El recurrente", lo cual pretende acreditar con la documentación presentada ante esta Dirección; asimismo, indica que derivado de la verificación que el C. _____ realizó en la página del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), se percató que en la actualidad se encuentra vigente su registro en dicho Instituto por parte de "King Mar Mexicana", S.A. de C.V., aún cuando ya no labora para dicha empresa, solicitando "El recurrente" que se lleve a cabo lo conducente para validar la documentación presentada por la empresa "King Mar Mexicana", S.A. de C.V. y así asegurar que el procedimiento de licitación que nos ocupa, se desarrolló de manera legal.

2) Que la visita a las instalaciones de los licitantes, en términos del numeral 4.4 de las bases de la licitación, se tenía programada para los días 20 y 21 de abril de 2016, a partir de las 09:00 horas, pero "El recurrente" asevera que estuvo disponible con su personal para la recepción de dicha visita, sin que el Sistema de Transporte Colectivo se haya presentado para llevar a cabo dicha actividad, solicitando "El recurrente" que se revise el motivo por el cual "La convocante" no cumplió con dicha visita.

3) Que "El recurrente" afirma que durante el evento de presentación y apertura de las propuestas legal y administrativa, técnica y económica, no se le permitió entregar sus documentos originales, siendo que los tenía presentes en la misma sala donde se desarrolló el evento y al omitir incluirlos dentro de los sobres que contenían las copias de dicha documentación, mismos que había entregado con anticipación, su propuesta fue desechada





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-15/2016

De igual manera, se tienen por reproducidas las manifestaciones que virtió "La convocante", en el informe pormenorizado rendido a esta Autoridad por oficio 54100/2130/2016, recibido en esta Dirección el 3 de mayo de 2016.

V. Ahora bien, se procede al estudio de las manifestaciones vertidas por "El recurrente", en los siguientes términos:

1. En el agravio que sólo para mejor comprensión se identificó con el numeral **1**), esta Dirección puede advertir que "El recurrente" estima que la empresa "King Mar Mexicana", S.A. de C.V., incurrió en inconsistencias durante el acto denominado "presentación y apertura de las propuestas legal y administrativa, técnica y económica" de la licitación pública nacional n° 30102015-004-16, del 19 de abril de 2016, toda vez que "El recurrente" afirma que dicha sociedad mercantil presentó dentro de su propuesta técnica como parte de su personal técnico al C. _____, pero esta persona trabaja de tiempo completo con el C. Mauricio López Lopéz, a dicho de éste.

Al respecto, el agravio en estudio se determina **insuficiente** para decretar la nulidad del acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación n° 30102015-004-16, que tuvo verificativo el 19 de abril del año en curso, atendiendo a los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:

Los argumentos que se estudian, no contienen un aspecto que permita acreditar irregularidad alguna a cargo del Sistema de Transporte Colectivo, que es el área convocante de la licitación n° 30102015-004-16, ya que como hemos visto, lo aseverado por "El recurrente" no combate un hecho o acto que se atribuya a la referida entidad, sino que se duele de una supuesta inconsistencia que le imputa a la empresa "King Mar Mexicana", S.A. de C.V.; pues afirma "El recurrente" que esta persona moral propuso como parte de su personal técnico para realizar el servicio que se licita a una persona que a la fecha es trabajador de "El recurrente".

En ese sentido, se debe determinar insuficiente el argumento que se estudia de "El recurrente", porque no se endereza sobre hechos o actos propios que hubiere llevado a cabo "La convocante" durante el desarrollo del procedimiento de la citada licitación, sino de un aspecto que atribuye a la empresa "King Mar Mexicana", S.A. de C.V.; basta señalar que el artículo 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, establece que el recurso de inconformidad es un medio de impugnación que tiene como finalidad inconformarse por los actos o resoluciones que emitan las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal; de tal forma que si el agravio en estudio no combate las consideraciones que en ese acto llevó a cabo la Entidad, sino supuestos hechos de la persona jurídica "King Mar Mexicana", S.A. de C.V.; en consecuencia, el agravio debe determinarse insuficiente, por no controvertir alguna decisión adoptada por "La convocante" o por vicios propios del acto presentación y apertura de propuestas de la licitación n° 30102015-004-16.

Para mejor comprensión se cita el artículo 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

"Artículo 88.- Los interesados afectados por cualquier acto o resolución emitida por las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores que contravengan las disposiciones que rigen la materia objeto de esta Ley podrán interponer el recurso de





inconformidad ante la Contraloría General del Distrito Federal, dentro del término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acto o resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento del mismo, para lo cual deberá cumplir con los requisitos que marca la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.”

Es así que si "El recurrente" no se inconforma por un acto o resolución que haya emitido "La convocante" en la presentación y apertura de propuestas de la licitación n° 30102015-004-16, que tuvo verificativo el 19 de abril de 2016, el agravio en estudio es insuficiente, lo cual se robustece con el siguiente criterio de jurisprudencia y tesis aislada:

“Época: Novena Época
Registro: 194040
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IX, Mayo de 1999
Materia(s): Común
Tesis: II.2o.C. J/9
Página: 931

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.

Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.
Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo
Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.
Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.
Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.
Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de junio de 2010, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 118/2010 en que participó el presente criterio.”

“Época: Novena Época
Registro: 205174
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo I, Mayo de 1995
Materia(s): Civil
Tesis: VI.1o.2 C
Página: 333





AGRAVIOS INSUFICIENTES EN LA APELACION, SON AQUELLOS QUE NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Si en la sentencia de primer grado el juez del conocimiento expresó diversos argumentos independientes entre sí y suficientes cada uno de ellos para sostener el sentido del fallo; al no ser impugnados en su totalidad por el apelante, en los casos en que el recurso es de estricto derecho, la Sala responsable debe tener a los agravios respectivos como insuficientes para revocar la sentencia recurrida, porque aun cuando los expresados fueran fundados, ello no traería como consecuencia revocar esa resolución, precisamente por quedar subsistente por falta de impugnación, algún otro motivo que rige el sentido de la sentencia materia del recurso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 479/94. J. Aureliano Bermúdez Corona. 20 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez."

"Época: Novena Época
Registro: 167031
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Julio de 2009
Materia(s): Civil
Tesis: VI.2o.C.680 C
Página: 1861

APELACIÓN. SI LOS AGRAVIOS NO COMBATEN EL FALLO NATURAL DEBE CONFIRMARSE LA SENTENCIA IMPUGNADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Si bien es cierto que el recurso de apelación, conforme al artículo 376 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, tiene por objeto que el superior revoque o modifique la resolución impugnada, sin establecer que pueda confirmarse, también lo es que el diverso numeral 396 del propio ordenamiento legal señala la facultad del tribunal de apelación para declarar los agravios como infundados, inoperantes o insuficientes; calificativas que atienden a la falta de impugnación de los motivos de inconformidad respecto de las consideraciones de la resolución reclamada; por lo que si los agravios no combaten el fallo natural, ello trae como consecuencia lógica jurídica que deba confirmarse la sentencia recurrida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 127/2009. Domingo Delgado Cauxiloa y otra. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda."

Sin perjuicio de lo anterior, con relación a la supuesta inconsistencia que expone "El recurrente", en principio es necesario tener en consideración que "La convocante" sí requirió a los licitantes que establecieran en su propuesta a un personal mínimo indispensable para la realización de los servicios, como se aprecia del numeral 2.2 inciso A), con relación al punto 4.3.1 del Anexo Técnico "A" de las bases de la licitación n° 30102015-004-16, pues en estos numerales de las bases se reguló el personal mínimo indispensable que deberían acreditar los interesados en participar en el procedimiento de la licitación n° 30102015-004-16 para la realización de los servicios.

2.2.- SEPARADOR 2.- PROPUESTA TÉCNICA





Deberá contener la información y documentación siguiente:

- A) Propuesta técnica, donde se describirán de manera pormenorizada en papel membretado del licitante los términos de referencia y especificaciones técnicas, así como cada uno de los aspectos señalados para los servicios solicitados, en el Anexo Técnico "A".

...

ANEXO TECNICO "A"

"...

4.3. RELACIÓN DE EQUIPO Y PERSONAL MÍNIMO INDISPENSABLE PARA LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS:

...

4.3.1 CAPACITACIÓN MÍNIMA INDISPENSABLE DEL PERSONAL TÉCNICO

LA EMPRESA DEBERÁ ACREDITAR UN MÍNIMO DE 20 TÉCNICOS CON UNA ANTIGÜEDAD MÍNIMA EN ELLA DE 2 AÑOS, COMPROBADOS CON LOS 24 ÚLTIMOS PAGOS DE LIQUIDACIÓN ANTE EL IMSS Y 10 TÉCNICOS CON ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE 1 AÑO, COMPROBABLES CON LOS ÚLTIMOS 12 PAGOS DE LIQUIDACIÓN ANTE EL IMSS, LOS CUALES EN CONJUNTO SERÁN LA PLANTILLA DE TÉCNICOS MÍNIMA REQUERIDA DE TREINTA. DICHO PERSONAL DEBERÁ CONTAR CON PERFIL DE CONTROLADOR DE PLAGAS Y EXPERIENCIA EN EL RAMO. ANEXAR CURRÍCULUM VITAE.

..."

De la transcripción anterior, se advierte que "La convocante" estableció que era indispensable que los participantes en el procedimiento de la licitación n° 30102015-004-16, dentro de su propuesta acreditaran contar con una plantilla mínima de 30 técnicos con un perfil de controlador de plagas y con experiencia en el ramo, de los cuales 20 técnicos deberían tener una antigüedad mínima con el licitante de 2 años y 10 técnicos con antigüedad mínima de un año; es decir "La convocante" requirió en las bases que los licitantes tuvieran una plantilla de personal para llevar a cabo la realización del servicio, de los que se deberían anexar el curriculum y pagos de liquidación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En este sentido, del análisis realizado a la documentación que integra el presente expediente, específicamente de la propuesta que presentó la empresa "King Mar Mexicana", S.A. de C.V., la cual fue remitida en copia certificada por "La convocante" en el informe pormenorizado que rindió a través del oficio 54100/2130/2016, obra el curriculum vitae, entre otros, del C. [redacted], el cual está visible a fojas 967 a 968 del expediente en que se actúa, al que se le otorga valor probatorio pleno por ser un documento privado que no fue objetado, de conformidad con los artículos 334 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, atendiendo a su artículo 12; y de igual forma, obran los 24 últimos pagos de liquidación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, donde se advierte como parte del personal de esta empresa al C. [redacted], estos documentos que son visibles a fojas 719 a 935, y tienen valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con fundamento en los artículos 327 fracción II y V del Código ya citado.





Esto es, como lo afirma "El recurrente" la empresa "King Mar Mexicana", S.A. de C.V., pretendiendo dar cumplimiento al numeral 2.2., con relación al 4.3 del Anexo Técnico "A" incluyó al C.

como una de las personas de los 30 técnicos que conformarían su plantilla de personal; sin embargo, en el caso que nos ocupa "La convocante" demostró ante esta Dirección, que el procedimiento que siguió se ajustó a lo dispuesto por los artículos 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento, así como a los criterios de evaluación de las propuestas previsto en el numeral 4.6 de las bases licitatorias, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

...

I. En la primera etapa de presentación y apertura de la propuesta, los licitantes entregarán su proposición en sobre cerrado en forma inviolable, se procederá a la apertura del mismo, revisándose cuantitativa, sucesiva y separadamente, la documentación legal y administrativa, técnica y económica, desechándose las que hubieran omitido algunas de los requisitos exigidos.

"Artículo 41.

...

II. El acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica se llevará a cabo en punto de la hora señalada para su celebración, con la participación de los representantes de la convocante y de los licitantes que estén presentes; a este evento se deberá invitar a la Contraloría o a la Contraloría Interna de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Delegación o Entidad, según sea el caso;

Este acto se iniciará con la recepción del sobre de cada uno de los licitantes participantes. Posteriormente se dará apertura al sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica, la cual se revisará de manera cuantitativa y sucesiva y se dará lectura a los precios de la propuesta económica. A continuación, los servidores públicos y los participantes que se encuentren en el acto, rubricarán la documentación legal y administrativa, propuestas técnicas y económicas presentadas por los licitantes

En este acto la convocante levantará un acta circunstanciada, en la que se señalará a los participantes que cumplieron y los que incumplieron con la documentación legal y administrativa solicitada, las ofertas técnicas y económicas aceptadas y las desechadas, así como los motivos concretos para su desechamiento;

Las propuestas técnicas y económicas de los participantes que hubiesen sido desechadas quedarán en custodia de la convocante y serán devueltas a los quince días hábiles posteriores a la fecha de emisión del fallo;

En el acto de presentación y apertura de las propuestas, la convocante podrá declarar desiertas las partidas cuando no se hubieran recibido ofertas para ellas, debiendo proceder en los términos establecidos en la ley, por lo que convocará públicamente en una segunda convocatoria, o en su defecto cuando la suma total de éstas no se sitúe por monto en una licitación, se procederá en términos del artículo 55 de la ley.

III. La convocante procederá a realizar la revisión cualitativa de la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica de cada uno de los licitantes, así como de los resultados de pruebas de laboratorio, las realizadas por la propia convocante y/o visitas según sea el caso, y elaborará el dictamen técnico que servirá como fundamento para el fallo, en él se hará constar el análisis de las propuestas admitidas y se hará mención de aquellas que fueron desechadas, y

...

BASES

4.6.- CRITERIOS DE EVALUACIÓN

Los criterios de evaluación que se aplicarán a las propuestas de los licitantes para emitir el dictamen, serán los siguientes:



Se verificará que cada uno de los participantes cumpla con los requisitos y especificaciones solicitados en las bases de esta licitación.

..."

Lo anterior se afirma, porque los citados preceptos jurídicos facultan a "La convocante" para que en la primera etapa de presentación y apertura de la propuesta, reciba las propuestas de los licitantes en un sobre cerrado en forma inviolable, y posteriormente, "La convocante" debe llevar a cabo la apertura de dichas propuestas, de tal forma que proceda a su revisión cuantitativa, sucesiva y separadamente, tanto de la documentación legal, administrativa, técnica y económica, en la inteligencia que debe desechar las propuestas que hubieran omitido algunos de los requisitos exigidos en las bases emitidas para el procedimiento de la licitación 30102015-004-16.

Siendo que "La convocante" acreditó que procedió al análisis cuantitativo de la documentación legal, administrativa, técnica y económica de los licitantes que solicitó en los numerales 2.1, 2.2, y 2.3, con relación al Anexo Técnico "A" de las bases de licitación 30102015-004-16, entre ellos, de la empresa "King Mar Mexicana", S.A. de C.V., pero específicamente en el caso que nos ocupa "La convocante" demostró que revisó que se presentaran los curriculum vitae y pagos de liquidación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con los cuales los licitantes demostrarían contar con una plantilla mínima indispensable de 30 técnicos de personal para la realización de los servicios; es decir, la revisión de "La convocante" se supeditó a verificar que la empresa "King-Mar Mexicana", S.A. de C.V., cubriera los requisitos de las bases, conforme al procedimiento que se plasmó en las propias bases de licitación.

Ahora bien, debe decirse que en el presente recurso de inconformidad "El recurrente" no exhibió elemento de prueba suficiente que sustentará su dicho, es decir, no demostró que el C.

, fuera personal que trabajara de tiempo completo con "El recurrente" y tampoco que había dejado de laborar con la empresa "King Mar Mexicana", S.A. de C.V., ya que si bien exhibió recibos de pago a favor del C. , documentos que tienen pleno valor probatorio, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 334 y 335 del Código ya referido, por tratarse de documentales privadas que no fueron objetadas, estas documentales acreditan que "El recurrente" extiende recibos de pago a favor del C. , por concepto de la prestación de servicios como Técnico de Control de Plagas desde el 31 de enero de 2015 al 16 de abril de 2016, pero este medio probatorio no demuestra que el C. sea su trabajador de tiempo completo, como lo afirma "El recurrente", ya que los recibos de pago no señalan el horario de labores que tiene este trabajador con el C. Mauricio López Lopéz.

Además que estos recibos de pago que fueron exhibidos en copia simple por "El recurrente", adminiculados con el documento denominado "reporte de semanas cotizadas" del asegurado que obran a fojas 03 y 04 del expediente en que se actúa, emitido por la Dirección de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social, mismo que fue presentado ante esta Dirección por "El recurrente", con su escrito de inconformidad el 22 de abril de 2016, sólo demuestra que el C. , dentro de sus antecedentes de cotización con los cinco patrones más recientes, aparece vigente con los patrones "King Mar Mexicana" S.A. de C.V., desde el 25 de septiembre de 2012 a la fecha, con un antecedente del 15 de mayo de 2009





al 24 de septiembre de 2012 y con "El recurrente" de igual forma se encuentra vigente desde el 18 de enero de 2016 a la fecha, con un antecedente del 19 de enero de 2015 al 17 de enero de 2016, por lo que estas documentales no demuestran que sólo sea un trabajador de "El recurrente" de tiempo completo o bien que haya dejado de laborar con la persona moral "King Mar Mexicana" S.A. de C.V.; además que no es oponible que, en su caso, la persona pueda tener dos patrones.

En efecto, en esta inconformidad corresponde a "El recurrente" demostrar y aportar los elementos de prueba que permitan corroborar sus aseveraciones, tal y como lo establece el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a continuación se cita, que impone a "El recurrente" demostrar sus aseveraciones mediante el ofrecimiento y presentación de las pruebas conducentes.

Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Pero en el caso particular los medios de prueba aportados no demuestran los dos argumentos básicos de "El recurrente" en cuanto a que el C. [redacted] sea un trabajador de tiempo completo de "El recurrente" o bien que ya no labore con la empresa "King Mar Mexicana", S.A. de C.V.

Finalmente, también debe tenerse en consideración que del análisis llevado a cabo por esta Dirección al acta de presentación y apertura de propuestas de la licitación 30102015-004-16, la cual tiene valor probatorio pleno por tratarse de un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, conforme al artículo 327 fracciones II y V del Código procesal citado, podemos apreciar que "El recurrente" no señaló ni aportó prueba alguna sobre el supuesto hecho del cual se duele "El recurrente" y que atribuye a la empresa "King Mar Mexicana", S.A. de C.V., a efecto de que "La convocante" se encontrara en posibilidad de evaluar dicha circunstancia conforme a los artículos 43 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y 41 fracción II de su Reglamento, y pronunciarse sobre la misma; inclusive proceder en términos del artículo 39 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Por lo anterior, se deben decretar **insuficientes** e **improcedentes** las manifestaciones de "El recurrente", que sólo para mejor comprensión se identificaron con el numeral 1 y, en consecuencia, no desvirtúan la legalidad del acto denominado presentación y apertura de propuestas legal y administrativa, técnica y económica, de la licitación pública nacional n° 30102015-004-16, del 19 de abril de 2016.

2. Ahora bien, esta Autoridad procede a estudiar el argumento identificado con el inciso b), el cual se estima que es **improcedente**, por las siguientes consideraciones:

"El recurrente" estima ilegal el hecho de que "La convocante" no haya llevado a cabo la visita a sus instalaciones que tenía programado los días 20 y 21 de abril de 2016, ya que según esgrime "El



recurrente", en el numeral 4.4 de las bases de la licitación 30102015-004-16, "La convocante" señaló la realización de la mencionada visita a los licitantes, pero "La convocante" no efectuó dicha visita.

Respecto de lo manifestado por "El recurrente", esta Dirección advierte que en el numeral 4.4., con relación a lo descrito en el Anexo Siete de las bases de la licitación de mérito, las cuales obran en copia certificada en el expediente en que se actúa a fojas 0293 a 0397, las que tienen valor probatorio pleno, por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, "La convocante" estableció que los días 20 y 21 de abril del presente año, se llevaría a cabo la visita a las instalaciones de los licitantes con la finalidad de verificar la capacidad técnica que tienen éstos para la prestación del servicio que se licita.

4.4. VISITA A LAS INSTALACIONES DE LOS LICITANTES

Se llevará a cabo conforme se establezca en el acto de **PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS**, con la finalidad de verificar la capacidad técnica de los licitantes para la prestación del servicio objeto de las presentes bases, los días 20 y 21 de abril de 2016 a partir de las 09:00 horas, de acuerdo a lo descrito en el **ANEXO SIETE**.

Las visitas anteriormente mencionadas, serán llevadas a cabo con personal de las Coordinaciones de Seguridad Industrial e Higiene de la Gerencia de Seguridad Institucional y de la Coordinación de Integración y Normalización de la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios de "El STC".

No obstante lo anterior, "El recurrente" no acredita que esa omisión de "La convocante" se concrete en una situación que le afecte, lesione o cause perjuicio a sus intereses, lo cual se afirma porque del análisis realizado a la documentación que integra el presente expediente, concretamente del acta de presentación y apertura de propuestas de la licitación 30102015-004-16, que se celebró el 19 de abril de 2016, y se encuentra a fojas 0272 a 0286 de este expediente, misma que como se ha señalado, tiene valor probatorio pleno por tratarse de un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, conforme al artículo 327 fracciones II y V del Código procesal citado, y que fue remitida en copia certificada por "La convocante" en el informe pormenorizado que rindió a través del oficio 54100/2130/2016, se advierte que en dicho acto se desechó de manera definitiva la propuesta de "El recurrente", en términos del artículo 43 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, 41 fracción II de su Reglamento y el numeral 4.7 incisos E) y F) de las bases de licitación, al haber omitido incluir en el sobre único de su propuesta, el original o copia certificada por fedatario público de la documentación solicitada en los siguientes incisos de los puntos 2.1, 2.2. y 2.3 de las bases, que se citan en su parte conducente para mejor claridad.

"DEL ANÁLISIS CUANTITATIVO REALIZADO A LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 43 FRACCIÓN I DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CONCORDANCIA CON LOS NUMERALES 2.1, 2.2. Y 2.3 DE LAS BASES CONCURSALES, A LA PROPUESTA DEL LICITANTE MAURICIO LÓPEZ LÓPEZ, SE DESPRENDE QUE ESTE, OMITIÓ INCLUIR EN EL SOBRE ÚNICO MENCIONADO EN EL NUMERAL 2 DE LAS BASES DE LICITACIÓN EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA POR FEDATARIO PÚBLICO DE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

NUMERAL 2.1.





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-15 /2016

- A) Personas Físicas: alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y hoja de inscripción en el R.F.C., en la que conste que su actividad preponderante es a fin a la contratación de los servicios motivo de esta licitación.
- B) Personas Físicas: su propuesta deberá estar firmada por ella misma o por la persona que ésta designe mediante poder notarial.
- C) Identificación Oficial Vigente de la persona que suscriba la propuesta (Credencial para Votar, pasaporte ó Cédula Profesional)
- D) Cédula de Identificación Fiscal.
- E) Comprobante de pago de bases.
- F) Declaración Anual del Impuesto sobre la Renta del ejercicio 2015
- G) Comprobante de domicilio reciente, con antigüedad no mayor a 90 días que coincida con su facturación (recibo de teléfono, agua, luz, formato R1 ó R2).
- H) Registro Patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- I) Constancia de Adeudos de contribuciones expedida por la Secretaría de Finanzas respecto del pago de los derechos e impuestos siguientes: impuesto predial, impuesto sobre adquisición de inmuebles, impuesto sobre nóminas, impuesto sobre tenencia o uso de vehículos e impuesto sobre prestación de servicios de hospedaje; lo anterior de conformidad con lo establecido por la Circular Contraloría General para el control y evaluación de la Gestión pública; el desarrollo, modernización, innovación y simplificación administrativa, y la atención ciudadana en la Administración Pública del Distrito Federal, publicada el 25 de enero de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y por la Circular Uno 2015 "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal" de fecha 18 de septiembre de 2015.
- J) Constancia de adeudos de contribuciones expedida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México respecto del pago de los derechos sobre suministro de agua; lo anterior de conformidad con lo establecido por la Circular Contraloría General para el control y evaluación de la Gestión pública; el desarrollo, modernización, innovación y simplificación administrativa, y la atención ciudadana en la Administración Pública del Distrito Federal, publicada el 25 de enero de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y por la Circular Uno 2015 "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal" de fecha 18 de septiembre de 2015.
- K) De conformidad con el numeral 4.7.9 de la Circular Uno 2015 "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal" de fecha 18 de septiembre de 2015, opinión positiva de Cumplimiento de Obligaciones fiscales en materia de Seguridad Social vigente al momento de su entrega a la convocante.
- M) (SIC) Comprobantes de pago de las cuotas obrero patronales de los dos últimos bimestres.

NUMERAL 2.2.





- D) Licencia sanitaria a nombre del licitante en original o copia certificada y copia simple. Cuyo Domicilio esté dado de alta ante el SAT a nombre del licitante.
- E) El licitante deberá acreditar antigüedad y vigencia actual, mediante original y copia para su cotejo del aviso de declaración de apertura de establecimiento mercantil y a falta de esta, licencia o constancia de funcionamiento del local o instalaciones a nombre del licitante y el domicilio deberá ser el mismo refrendado en la licencia sanitaria.
- F) En dicha propuesta, se deberán adjuntar TODOS los documentos requeridos en los numerales 4.3 y 4.3.1, los requeridos en el numeral 5 al 5.11 y los que señalan en el numeral 6.6, 6.6.1 y 6.6.2 del Anexo Técnico "A"; en el entendido que la omisión de cualquiera de ellos dará lugar al desechamiento de la propuesta.

NUMERAL 2.3.

- B) Garantía de formalidad del sostenimiento de la propuesta.

POR LO QUE SE PROCEDE A DESECHAR LA PROPUESTA DEL CITADO LICITANTE, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 43 FRACCIÓN I DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 41 FRACCIÓN II DE SU REGLAMENTO Y EL NUMERAL 4.7 INCISOS E) Y F) DE LAS BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL.

(...)

De tal forma, que si "La convocante" acreditó que la propuesta que presentó "El recurrente" el 19 de abril de 2016 fue desechada del procedimiento licitatorio número 30102015-004-16, resultaría intrascendente realizar la visita a sus instalaciones los días 20 y 21 de abril del año en curso, atendiendo a que el objeto de la misma era verificar la capacidad técnica de los licitantes para la prestación del servicio objeto de las presentes bases; esto es, el C. Mauricio López López fue descalificado al incumplir con los requisitos ya señalados; y en consecuencia, ya no tenía el carácter de licitante al ser descalificado, lo que permite ver que ya no participaba en el procedimiento de la licitación pública que se impugna, sirve de sustento a lo anterior lo dispuesto por el artículo 43 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, el cual consigna:

...Aquellos participantes que hayan sido descalificados en la primera etapa del procedimiento licitatorio, podrán asistir a los actos subsiguientes con el carácter, único y exclusivamente de observadores...

En efecto, el agravio en estudio resulta improcedente para declarar la nulidad del acto impugnado, pues "El recurrente" en lo medular pretende impugnar, que no se le haya tomado en cuenta para la realización de la visita a sus instalaciones; sin embargo, "El recurrente" no acredita que esa situación se concrete en una situación que le afecte, lesione o cause perjuicio a sus intereses, ya que conforme al artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, la visita sólo incide para las personas físicas o morales que continúen participando en la licitación, pues su objeto consiste en verificar la capacidad técnica que tienen éstos para la prestación del servicio, lo que no incide en "El recurrente" al ser un licitante que se descalificó en la primera etapa del procedimiento licitatorio, y actualmente sólo puede tener el carácter de observador.

Por lo que esta Autoridad estima improcedente el agravio en estudio.





3. Ahora bien, esta Autoridad procede a estudiar el argumento identificado con el inciso c), el cual se estima que es **inoperante** e **improcedente**, por las siguientes consideraciones.

"El recurrente" afirma que "La convocante", no le permitió entregar sus documentos originales, durante el evento de presentación y apertura de las propuestas legal y administrativa, técnica y económica de la licitación pública nacional n° 30102015-004-16, aún y cuando los tenía en su poder en la misma sala donde se llevó a cabo el referido acto, resultando que al omitir incluirlos dentro del sobre que contenía las copias de la misma, su propuesta fue desechada.

En principio, debe decirse que este agravio resulta **inoperante**, ya que se plantea de forma extemporánea por "El recurrente", toda vez que éste no lo hizo valer al momento de interponer su escrito de inconformidad; ello se afirma porque el artículo 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, señala con suma precisión que este medio de impugnación, que tiene como finalidad inconformarse por los actos o resoluciones que emitan las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal; debe interponerse dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acto o resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento del mismo, debiendo cumplir con los requisitos que marca la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Pero en el caso particular, "El recurrente" si bien impugnó el acto denominado presentación y apertura de propuestas legal y administrativa, técnica y económica, de la licitación pública nacional n° 30102015-004-16, que se celebró el 19 de abril de 2016, también lo es que sólo señaló inconformarse de dos hechos, los que fueron identificados con los numerales 1 y 2 en la presente resolución, de ahí que el argumento en estudio se trata de un argumento novedoso, pues pretende introducirlo al desahogar la prevención que se realizó a "El recurrente" por oficio CGDF/DGL/DRI/222/2016, que le fue notificado el día 27 de abril de 2016; por lo que debe estimarse que "El recurrente" no lo hizo valer en el momento oportuno, es decir a la presentación del escrito de inconformidad, que como se ha dicho se recibió el 22 de abril de 2016.

En efecto, el acto que impugnó el C. Mauricio López López, fue el denominado presentación y apertura de propuestas legal y administrativa, técnica y económica, de la licitación pública nacional n° 30102015-004-16, que se celebró el 19 de abril de 2016 y presentó su escrito de inconformidad el 22 de abril del mismo, es decir al tercer día hábil de conocer el mismo, pero como se ha dicho en este escrito de inconformidad expresamente señaló inconformarse de dos hechos, como lo es los identificados en el Considerando IV con los numerales 1 y 2; sin que sea factible entonces pretender introducir un argumento novedoso al desahogar la prevención el 3 de mayo de 2016, que hizo esta Autoridad a través del oficio CGDF/DGL/DRI/222/2016.

Basta expresar que el artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, establece que la prevención es aquella figura jurídica a través de la cual esta Autoridad señala a "El recurrente" las deficiencias que presenta su escrito de inconformidad, es decir, se le precisan los requisitos o documentos que dejó de observar en su escrito de inconformidad, previstos en los artículos 111 y 112 de la mencionada Ley de Procedimiento Administrativo, para que subsane los mismos.





“Artículo 113.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o de presentar los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, el superior jerárquico que conozca del recurso, deberá prevenirlo por escrito por una vez para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo se tendrá por no interpuesto.”

Por lo cual, esa prevención no es una instancia para ampliar los términos de la inconformidad, ya que únicamente, se le previno para que subsanara la falta de los requisitos de procedibilidad a que aluden los artículos 111 fracciones II, III, V, VI y VII y 112 fracciones III y IV de de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que de ninguna forma permiten la impugnación de un hecho diverso, sobre todo teniendo en cuenta que los términos de su descalificación "El recurrente" ya los conocía desde el 19 de abril de 2016, sin que en el escrito de inconformidad manifestara que su voluntad era combatir esa descalificación, de ahí que si al 3 de mayo de 2016, realiza ese argumento, el mismo es notoriamente extemporáneo y por ende resulta inoperante, pues del 19 de abril al 3 de mayo de 2016, se tiene que transcurrieron 10 días hábiles, cuando el artículo 88 citado, establece que el escrito de inconformidad debe presentarse a mas tardar a los 5 días hábiles siguientes a la notificación del acto que se combate.

Sin perjuicio de lo mencionado, el argumento manifestado por "El recurrente", es **improcedente** porque esta Dirección advierte que en los numerales 2 y 2.1., de las bases de la licitación de mérito, las cuales como se ha mencionado obran en copia certificada en el expediente en que se actúa a fojas 0293 a 0397, las que tienen valor probatorio pleno, por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, "La convocante" estableció que los licitantes deberían presentar por escrito sus propuestas en hoja membretada y firmadas en este caso por la persona física licitante, **en un sólo sobre cerrado de manera inviolable**, separando dentro del mismo sobre el tipo de documentación para mejor conducción y por lo que respecta al separador correspondiente a la documentación legal y administrativa, debería contener original o copia certificada por fedatario público y dos copias simples para su cotejo y certificación la documentación solicitada, por parte de la Gerencia Jurídica de "La convocante".

2.- INSTRUCCIONES PARA LA PRESENTACIÓN Y PREPARACIÓN DE LAS PROPUESTAS

...

Por otra parte en cumplimiento al artículo 26 y 38 de la "LADF", los licitantes deberán presentar por escrito sus propuestas técnica y económica en hoja membretada del licitante y firmadas por la persona física, el representante o apoderado legal, en un sobre cerrado de manera inviolable.

El sobre cerrado deberá ser dirigido al Sistema de Transporte Colectivo, en atención a la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios, con el nombre de la empresa, y el número de licitación correspondiente, separando dentro del mismo sobre...

2.1. SEPARADOR 1.- DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA





Deberá contener en original o copia certificada por fedatario público y dos copias simples para su cotejo y certificación por parte de la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo de la siguiente documentación:

...

En ese sentido, como ha quedado establecido en párrafos precedentes, en el caso que nos ocupa "La convocante" demostró ante esta Dirección, que el procedimiento que siguió se ajustó a lo dispuesto por los artículos 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento, así como a los criterios de evaluación de las propuestas previsto en el numeral 4.6 de las bases licitatorias, pues "La convocante" demostró que revisó cuantitativa, sucesiva y separadamente la documentación legal, administrativa, técnica y económica de los licitantes, entre ellos, de "El recurrente", con la finalidad de verificar que presentara en su propuesta los requisitos exigidos en las bases de la licitación 30102015-004-16.

Ante ello, las manifestaciones realizadas por "El recurrente" en estudio, no desvirtúan la legalidad del acto denominado presentación y apertura de propuestas legal y administrativa, técnica y económica, de la licitación pública nacional n° 30102015-004-16, que se celebró el 19 de abril de 2016 que ahora se impugna, pues "El recurrente" omitió incluir en el sobre único de su propuesta el original o copia certificada por fedatario público de la documentación solicitada en los incisos transcritos en párrafos precedentes de los puntos 2.1, 2.2. y 2.3 de las bases de licitación, motivo por el cual, al haber omitido incluirlos dentro de su propuesta, la autoridad convocante arribó a la consideración de descalificar a "El recurrente", del procedimiento licitatorio que nos ocupa, lo que es acorde a lo dispuesto por los artículos 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento, que determinan la descalificación de cualquier licitante que haya incumplido con alguno de los requisitos exigidos en las bases; inclusive este criterio se recoge en el numeral 4.7 inciso F) de las bases, que se cita en la parte que interesa:

"4.7. DESCALIFICACIÓN DE LICITANTES.

Se descalificará a los licitantes que no cumplan con lo establecido en estas bases de licitación o incurra en alguna de las siguientes causales, las cuales se señalan de forma enunciativa más no limitativa:

F) El incumplimiento parcial o total de cualquiera de los requisitos solicitados en estas bases."

Por lo que "La recurrente" estaba obligada a considerar ese aspecto de bases, lo cual encuentra sustento en el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis de rubro y tenor siguiente:

"Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-October. Tesis: I. 3o. A. 572 A. Página: 318

LICITACION PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en





Mexico las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato o celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en si, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acto circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a los anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cumplieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todos sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacto sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice los





propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas."

Tesis que sostiene en lo medular que las bases licitatorias, constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la Administración Pública, **que detallan, por un lado, las condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico**, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas, reglamentarias en cuanto al procedimiento licitatorio en sí y, por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas de naturaleza contractual relativas a los actos y obligaciones de la convocante, oferentes y adjudicatarios; por lo que la violación a estas cláusulas sería una infracción al contrato que se llegue a firmar; en este orden de ideas, se infiere que **las condiciones establecidas en las bases son los parámetros necesarios para regular el procedimiento licitatorio**, cuya elaboración es atribución exclusiva de la convocante; en tal tesitura, los requisitos establecidos en las bases de la licitación 30102015-004-16, deben observarse por todos los licitantes, y al haber incumplido "El recurrente" con los requisitos de las bases, al no presentar los originales de los documentos solicitados en los puntos 2.1, 2.2. y 2.3, en los incisos antes señalados dentro del sobre que conforma su propuesta, es procedente su descalificación, por lo tanto esta Autoridad confirma la legalidad del acto denominado "presentación y apertura de propuestas legal y administrativa, técnica y económica, de la licitación pública nacional n° 30102015-004-16", que se celebró el 19 de abril de 2016.

Por lo cual, el agravio en estudio se determina **inoperante e improcedente**.

- VI. Por otra parte, se procede al estudio de los alegatos de "El recurrente", en virtud de que éste no ofreció pruebas, de la siguiente forma:

"Que la empresa "King Mar Mexicana", S.A. de C.V., a través de su representante legal , se limita a probar que está cumpliendo con obligaciones de pago de cuotas obrero patronales con el IMSS, respecto del C. _____, sin embargo no proporciona documentación que compruebe los pagos al trabajador, y que a su vez probarían que el C. _____ trabajó para dicha empresa, asimismo derivado de la revisión del expediente en que se actúa se encontraron dos constancias emitidas por el Instituto Mexicano de Sistemas de Gestión, S.C. en la Ciudad de México los días 18 y 23 de febrero de 2016, siendo que el C. _____ en ese periodo ya no colaboraba con dicha empresa, ya que con un servidor inicio relación laboral desde el día 19 de enero de 2015 y se encuentra vigente dicha relación hasta la fecha, y además se tiene registro de asistencia laboral en nuestra empresa de que los días marcados en las constancias citadas el C. _____, estuvo desarrollando actividades en nuestras instalaciones, referente a la observación que hace la C. _____, en cuanto a la baja y alta ante el IMSS, los días 17 y 18 de enero de 2016, respectivamente respondo que se trata de un movimiento de actualización del salario base de cotización ante dicho Organismo"

Sobre el particular, estas manifestaciones no modifican la determinación emitida por esta Autoridad, toda vez que "El recurrente" no aporta algún elemento de convicción que permita a esta Dirección modificar la presente resolución, pues con sus aseveraciones pretende que la empresa





"King Mar Mexicana", S.A. de C.V., presente los pagos que acrediten que el C. es trabajador de la citada sociedad mercantil, sin embargo, debe decirse que es a "El recurrente" a quien le corresponde acreditar sus manifestaciones, es decir, éste debe demostrar que el C.

es su trabajador de tiempo completo y que aparentemente dejó de laborar con la citada persona moral, lo cual no acreditó como se ha señalado en el Considerando precedente, pues recae en "El recurrente" la obligación de demostrar y aportar los elementos de prueba que permitan corroborar sus aseveraciones, tal y como lo establece el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Asimismo, por lo que respecta a que en el expediente en que se actúa, "El recurrente" localizó dos constancias emitidas por el "Instituto Mexicano de Sistemas de Gestión", S.C. en la Ciudad de México los días 18 y 23 de febrero de 2016, siendo que el C. en ese periodo ya no colaboraba con la empresa "King Mar Mexicana", S.A. de C.V., pues con "El recurrente" inició su relación laboral desde el día 19 de enero de 2015 a la fecha, contando con el registro de asistencia laboral del C. en dichos días; sobre estas manifestaciones, como se ha establecido, los medios de prueba aportados no demuestran los dos argumentos básicos de "El recurrente" en cuanto a que el C. sea un trabajador de tiempo completo de "El recurrente" o bien que ya no labore con la empresa "King Mar Mexicana", S.A. de C.V.; de tal forma que "El recurrente" en primer lugar no demuestra que no se hayan emitido las constancias a favor del C. por el "Instituto Mexicano de Sistemas de Gestión", S.C.; y por otra parte, aún y cuando menciona que tiene el registro de asistencia laboral del C. Ricardo Ríos Aragón en dichos días, "El recurrente" no los presentó a manera de prueba ante esta Dirección, no obstante que por oficio CGDF/DGL/DRI/222/2016, que le fue notificado el día 27 de abril de 2016, se le previno para que ofreciera las pruebas que considerara pertinentes para demostrar los hechos que impugnó mediante el recurso de inconformidad.

- VII. Por otra parte, se procede al análisis de las manifestaciones vertidas por la empresa "King Mar Mexicana", S.A. de C.V.; y de sus pruebas ofrecidas, a quien se otorgó derecho de audiencia por haber informado "La convocante" que resultaba tercero perjudicada.

Al respecto, la empresa en esencia refiere que los argumentos de "El recurrente" carecen de razón alguna, ya que fue descalificado por no haber presentado dentro de su propuesta la documentación solicitada en las bases licitatorias; y además respecto de la visita, que ya no era procedente realizar la misma porque "El recurrente" ya no formaba parte del procedimiento; y finalmente que el C. puede laborar con ambas empresas.

En ese sentido, como se ha acreditado esta Dirección confirmó la legalidad del acto combatido ya que en efecto se pudo apreciar que el acto emitido por la Entidad fue legal respecto de la descalificación "El recurrente"; y por otra parte no se aportó algún elemento que permita determinar que la evaluación de la empresa "King Mar Mexicana", S.A. de C.V., violó la Ley, ello sin perjuicio de que en este procedimiento administrativo no se acreditaron los hechos que le atribuyeron a esta persona jurídica; por lo cual es evidente que no se aporta un elemento que modifique la decisión adoptada por esta Dirección.





Sin perjuicio de lo anterior, es necesario aclarar que dentro de lo manifestado por la citada sociedad mercantil, aduce supuestas violaciones procesales en el desahogo de este recurso de inconformidad, porque según expresa:

“El inconforme procede a ampliar su inconformidad en términos del escrito de fecha 2 de abril de 2016 (SIC) aparentemente a razón de que esa autoridad le otorgó para (SIC) plazo para formular consideraciones jurídicas, cuestión que no está prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; sin embargo en el supuesto no concedido de que procediera esa Autoridad debió de correrle traslado a mi mandante de ese escrito, y al no hacerlo así le privó de su derecho de audiencia Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (SIC); así como los artículos 1º, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto en el presente caso, mi mandante niega lisa y llanamente que se le haya dado a conocer el acuerdo por el que se ordenó dar vista a la inconforme para que ampliara la inconformidad, así como el escrito por el que se procedió a la respuesta a la vista otorgada, lo que imposibilitó que se llevará a cabo la defensa correspondiente en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Conviene señalar que es derecho fundamental que en un proceso de que se cumplan todas y cada una de las etapas procesales en tiempo y forma; en ese contexto si en ese informe existen elementos novedosos que se le deben dar a conocer a las partes entonces es un derecho que todas y cada una de las novedades que se den en el proceso, es indispensable la notificación para que la recurrente conozca el contenido de esas probanzas sea de forma personal (SIC)”.

...

“Adicionalmente a lo anterior es el caso de que esa H. Autoridad omitió el traslado de los informes circunstanciados de la convocante que debieron de formar parte del traslado de Ley para el efecto de que mi mandante en el plazo de 3 días procediera a formular la respuesta a la vista, ello en el contexto de que en el plazo tan breve de formular su defensa mi mandante se le limitan sus derechos que pueden estarse ventilando en el informe justificado de la autoridad que se introducen por la autoridad al rendir su informe circunstanciado, lo anterior para que éste mi mandante esté (SIC) en aptitud de preparar una adecuada defensa, situación que no se puede dar de la simple revisión de las constancias de los autos en la sede de ese H. Órgano de Control.

En ese contexto se solicita se regularice el procedimiento y se corra el traslado de Ley de esos documentos y se otorgue a mi mandante un plazo para hacer las manifestaciones correspondientes con los traslados que conforme a la Ley corresponde. No es óbice a lo anterior, que la suscrita se haya apersonado ante esa H. autoridad debido a que los traslados de Ley tienen como finalidad que los interesados procedan a la debida defensa.

Ello en el contexto de que los fundamentos y motivos contenidos en el informe de la Autoridad llevan a formulación de una defensa y de alegatos en los que mi mandante pueda pronunciarse pero debido a la extensión de los escritos y la complejidad de las figuras jurídicas, mi mandante debe acudir a especialistas en derecho que formúlenlos escritos y la debida defensa, por lo que el legislador procedió a la figura del traslado de Ley,; en ese contexto a mi mandante se lee





limitó la oportunidad de perfeccionar su defensa , garantizando con el análisis integral de los documentos relevantes que forman parte del proceso administrativo en el que ese interesado puede ejercer una defensa adecuada en el que el juzgador debe sustanciar que las partes tengan asegurada las formalidades del proceso cuya base se encuentra en el subprincipio del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

Sobre estos argumentos, debemos expresar que la empresa "King Mar Mexicana", S.A. de C.V., se considera afectada por supuestas violaciones procesales en el presente procedimiento, pero estos aspectos no son susceptibles de analizar por esta Dirección, toda vez que el recurso de inconformidad es un medio de impugnación que tiene como finalidad resolver sobre los actos o resoluciones que emitan las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, pero de ninguna forma su objeto es analizar las propias determinaciones que emite esta Dirección en su carácter de Autoridad competente para resolver el recurso de inconformidad, por lo que lo procedente es que se dejen a salvo los derechos de la empresa "King Mar Mexicana", S.A. de C.V., para los haga valer en la vía que estime pertinente.

Asimismo, la empresa "King Mar Mexicana", S.A. de C.V., ofreció como pruebas: copia certificada del testimonio notarial , del , pasado ante la fe del Lic. , titular de la Notaria Pública No. del Distrito Federal y la lista de técnicos presentados para la licitación pública nacional No. 30102015-004-16.

Medios de prueba, que no inciden en la determinación de esta Autoridad, ya que por lo que hace a la copia certificada del testimonio notarial , del , se acredita la personalidad de la C. Martha Alicia Reyes Arvizu, para actuar en representación de la empresa "King Mar Mexicana", S.A. de C.V., como representante legal, y por lo que respecta a la lista de técnicos, se demuestra que para efectos de la licitación pública nacional No. 30102015-004-16, la empresa "King Mar Mexicana", S.A. de C.V., para dar cumplimiento al numeral 2.2., con relación al 4.3 del Anexo Técnico "A" incluyó al C.

como una de las personas de los 30 técnicos que conformarían su plantilla de personal, por lo que aún y cuando tienen valor probatorio, el primero por tratarse de un documento emitido por fedatario público y el segundo por ser un documento privado que no fue objetado, de conformidad a los artículos 327 fracción I y 334 y 335, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no varían el sentido de la presente resolución.

VIII. Al tenor de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando V, VI y VII, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como bases y acta denominada de "presentación y apertura de propuestas legal y administrativa, técnica y económica, de la licitación pública nacional n° 30102015-004-16", que se celebró el 19 de abril de 2016, las cuales tienen valor probatorio pleno, por haber sido emitidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones, se confirma la legalidad del acto denominado "presentación y apertura de propuestas legal y administrativa, técnica y económica, de la licitación pública nacional n° 30102015-004-16, que tuvo verificativo el 19 de abril de 2016.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:





RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los considerandos V, VI, VII y VIII de este instrumento legal, con fundamento en el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se confirma la legalidad del acto denominado "presentación y apertura de propuestas legal y administrativa, técnica y económica, de la licitación pública nacional n° 30102015-004-16, que tuvo verificativo el 19 de abril de 2016.
- TERCERO.** Se hace del conocimiento de "La recurrente", que en contra de la presente resolución pueden interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos legales la notificación de la misma, con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al C. Mauricio López López, a la empresa "King Mar Mexicana", S.A. de C.V., así como al Sistema de Transporte Colectivo y al Órgano Interno de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

